

No. 069

Daniel Ortega Pacheco
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución del Ecuador, señala que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 395 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, el artículo 28-A de la Ley de Modernización establece que la formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el literal h) del artículo 10.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que le corresponde a dicha función del Estado la facultad de emitir normas para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 01 de abril de 2009, se transfieren al Ministerio del Ambiente todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercían la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera -DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Hidrocarburífera – DINAPAH;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316 de 04 de mayo de 2015, se sustituyó el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Informe Técnico No. 302-2016-DNPCA-SCA-MA del 3 de junio de 2016; y remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2016- 0300 de fecha de junio de 2016, a la Coordinación General Jurídica, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente

emite análisis técnico, y las justificaciones pertinentes para expedir la Reforma al Reglamento Ambiental de Actividades Mineras;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

**EXPEDIR LA REFORMA AL
REGLAMENTO AMBIENTAL
DE ACTIVIDADES MINERAS (RAAM)**

Artículo 1.- Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 037 que contiene el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), publicado mediante Registro Oficial No. 123 de 27 de marzo de 2014, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 080, publicado mediante Registro Oficial No. 520-sde 11 junio de 2015; de conformidad con las disposiciones del presente instrumento.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

Art. 9.- Certificado de intersección.- En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental Nacional el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección del o de los derechos mineros con relación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado u otras áreas de conservación declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de que el derecho minero interseque con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en cuanto a actividades extractivas se refiere, se procederá de acuerdo a lo que dispone el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y la normativa ambiental competente.

En el caso de que el derecho minero tenga intersección con Bosques y Vegetación Protectores o el Patrimonio Forestal del Estado, el Titular Minero, previo al inicio del proceso de Licenciamiento Ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad del derecho minero. Esta certificación será expedida por el Director Nacional Forestal. Dicho certificado se obtendrá a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

El certificado de intersección será emitido para el o los derechos mineros, entre otros autorizados por el Ministerio Sectorial, o para aquellos casos en los que el Titular Minero requiera únicamente la Licencia Ambiental del área operativa.

Artículo 2.1 Inclúyase después de artículo 9 el siguiente artículo innumerado:

Art. (...)- De la Actualización del Certificado de Intersección.- El certificado de Intersección del o de los derechos mineros, entre otros, o de sus áreas operativas,

podrán ser actualizado únicamente por la Autoridad Ambiental de oficio o a petición del Titular Minero, debido a inconsistencias técnicas por los siguientes motivos:

1. *Errónea localización de coordenadas respecto al catastro minero.*
2. *Nombre del proyecto, obra o actividad inconsistente.*
3. *Sistema de Referencia, que no sea el solicitado por el SUIA (WGS-84, Zona 17 Sur).*
4. *Errónea transformación de coordenadas al sistema solicitado por el SUIA (WGS-84, Zona 17 Sur).*

Entre otras inconsistencias que se presenten en el análisis y evaluación por parte de la Autoridad Ambiental.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

Art. 10.- Requisitos previos.- El titular minero previo al inicio del proceso de licenciamiento ambiental en cualquiera de las fases mineras, deberá presentar al Ministerio del Ambiente el título minero o permiso.

Artículo 4.- Inclúyase después del artículo 10 los siguientes artículos innumerados:

Art. (...)- Participación Social: Los mecanismos de participación social se definirán considerando el nivel de impacto y riesgo ambiental previstos para la actividad minera y el nivel de conflictividad identificado, como se detallan a continuación:

1. *Proyectos de Bajo Impacto y Riesgo Ambiental: El proponente del derecho minero deberá aplicar los mecanismos de Participación Social establecidos en la normativa ambiental aplicable y presentar a la Autoridad Ambiental Competente el informe y respaldos respectivos.*
2. *Proyectos de Mediano Impacto y Riesgo Ambiental: El proceso de Participación Social será realizado por el proponente del derecho minero con sujeción a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente y a la normativa ambiental vigente.*

En caso de ser necesario y a criterio de la Autoridad Ambiental Competente, el proceso se podrá ejecutar mediante la asignación de uno o más Facilitadores Socio Ambientales, de conformidad con la normativa ambiental competente

3. *Proyectos de Alto Impacto y Riesgo Ambiental: La Autoridad Ambiental competente llevará a cabo el Proceso de Participación Social en coordinación con el proponente del derecho minero, para lo cual dicha autoridad asignará uno o más facilitadores socio-ambientales en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable.*

Art. (...)- De la presentación de información cartográfica en Estudios Ambientales: Para todo estudio ambiental de

pequeña, mediana y gran minería, el titular minero deberá remitir a la Autoridad Ambiental competente información cartográfica básica y temática en formato digital e impreso, con su respectiva base de datos geográfica, la misma que deberá ser elaborada a través de un Proyecto de Sistema de Información Geográfico compatible con los utilizados por la Autoridad Ambiental Nacional. Dicha información geográfica deberá ser elaborada con base a las guías y normativa ambiental vigente.

Art. (...)- Del formato de presentación de información cartográfica: El formato del mapa deberá ser realizado conforme al formato establecido en el Anexo A “Diseño Gráfico de Presentación de los Requisitos Mínimos de Información Marginal para Cartografía Temática”, del Documento Técnico de Estándares de Información Geográfica de la SENPLADES – CONAGE 2013.

Art. (...)- Proyectos Mineros y/o concesiones mineras que cuenten con pronunciamientos favorables: Para los casos en los que el Titular Minero cuente con pronunciamiento favorable a un Estudio Ambiental y en el término de un año no haya remitido la documentación necesaria para la emisión de la Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar la actualización del Plan de Manejo Ambiental en general o de los capítulos que se consideren necesarios y/o verifiquen cambios a los aprobados inicialmente.

Art. (...)- De la Resolución.- La Autoridad Ambiental Competente notificará al Titular del derecho minero con la emisión de la Resolución de la Licencia Ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el derecho minero, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para su ejecución misma que contendrá:

1. Las consideraciones legales que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio ambiental;
2. Las consideraciones técnicas en que se fundamenta la Resolución;
3. Las consideraciones sobre el Proceso de Participación Social, conforme la normativa ambiental aplicable;
4. La aprobación de los Estudios Ambientales correspondientes, el otorgamiento de la licencia ambiental y la condicionante referente a la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental en caso de incumplimientos;
5. Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida de la actividad minera, sin perjuicio de la observancia y aplicación de las disposiciones pertinentes de la normativa ambiental vigente.

Adicionalmente, la resolución deberá contener la referencia de la vigencia de derechos mineros, título minero o permiso otorgado por el Ministerio Sectorial.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

Art. 11.- Registro Ambiental: Para el período de exploración inicial la Autoridad Ambiental Nacional mediante el Sistema Único de Información Ambiental otorgará el Registro Ambiental, el mismo que deberá contener la Ficha Ambiental presentada por el Titular de los Derechos Mineros.

Artículo 6.- Inclúyase después de artículo 11, el siguiente artículo innumerado:

Art. (...)- Otorgamiento, nulidad o revocatoria del registro ambiental: El Registro Ambiental se otorgará automáticamente a través del Sistema Único de Información Ambiental. Para ese efecto, es obligación del Titular Minero consignar información veraz y verificable. Si mediante los mecanismos de control y seguimiento implementados por la Autoridad Ambiental Competente se determina que la información presentada no es veraz o es inexacta, o que el plan de manejo ambiental no es acorde a la actividad minera, la Autoridad Ambiental podrá resolver la nulidad o revocatoria del registro ambiental, según sea el caso, y el Titular Minero o proponente estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

Artículo 7.- Deróguese el artículo 12.

Artículo 8.- Deróguese el artículo 16.

Artículo 9.- Deróguese el artículo 22.

Artículo 10.- Deróguese el artículo 45 del Acuerdo Ministerial 037 de 27 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 213.

Artículo 11.- Deróguese el artículo 19 del Acuerdo Ministerial 080 de 11 de junio de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 213.

Artículo 12.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 46 por el siguiente:

Art. 46.- Monitoreo ambiental interno (auto monitoreo): Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares mineros deberán realizar el monitoreo ambiental interno de las medidas establecidas en el plan de manejo ambiental aprobado, principalmente de sus emisiones a la atmósfera, descargas líquidas y sólidas, rehabilitación de áreas afectadas, estabilidad de piscinas o tranques de relaves y escombreras, así como también, monitoreo de remediación de suelos contaminados.

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

Art. 47.- Frecuencia de presentación de informes de monitoreo y seguimiento ambiental.- Los titulares mineros deberán presentar a la Autoridad Ambiental competente para su aceptación, informes de monitoreo y seguimiento a las medidas ambientales del plan de manejo ambiental aprobado, de acuerdo a la siguiente periodicidad:

- a) Pequeña Minería:

- Fases simultaneas de exploración y explotación: semestral
- Beneficio: semestral
- Cierre: mínimo semestral

b) Mediana y Gran Minería:

- Exploración inicial: mínimo anual que será incluido en el informe ambiental de cumplimiento
- Exploración avanzada: mínimo semestral
- Explotación, beneficio, fundición y refinación: mínimo trimestral
- Cierre: mínimo semestral

Este informe deberá contener: medida ambiental, porcentaje de cumplimiento, indicador en caso de aplicar, medio de verificación del cumplimiento de la medida ambiental, responsable de ejecución, análisis comparativo de los resultados de monitoreos físicos (agua, aire, suelo, ruido) con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente, entre otros.

Artículo 14.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 48 por el siguiente:

Art. 48.- Presentación de informes de monitoreo y seguimiento ambiental conjuntos: Los titulares mineros que tengan licencias para varias fases en la misma concesión o grupo de concesiones colindantes, podrán presentar informes periódicos de monitoreo y seguimiento ambiental conjuntos, divididos en capítulos para cada fase, los mismos que deberán ser identificados de forma específica dentro del informe para cada una de sus fases.

Artículo 15.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 49 por el siguiente.-

Art. 49.- Paralización o cese de actividades por parte del titular minero: En el caso de que temporalmente no haya actividades en una concesión minera, hecho que debe ser calificado y certificado por la Agencia de Regulación y Control Minero previa solicitud del titular minero, éste, con dicha certificación, solicitará al Ministerio del Ambiente la no presentación de los informes de monitoreo así como de la auditoría ambiental, informes ambientales de cumplimiento según corresponda, por el tiempo que dure la inactividad, quedando sujeto a la aprobación de dicha petición que, de ser el caso se renovará anualmente.

Artículo 16.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 52 por el siguiente:

El alcance, los contenidos y tiempo de presentación de la auditoría ambiental se establecerán en los Términos de Referencia una vez aprobados los mismos el sujeto de control deberá presentar la Auditoría Ambiental en el término que establezca la Autoridad Ambiental que no podrá ser mayor a 90 días. El costo de la auditoría

ambiental será asumido por el titular minero y el consultor que lo realice deberá prestar sus servicios con sujeción a las disposiciones de la normativa ambiental vigente.

Artículo 17.- Inclúyase el siguiente último inciso en el artículo 56.-

Para el caso de cambio de fase de exploración inicial a avanzada, el titular minero deberá notificar a las Autoridad Ambiental competente, la misma que a través de una inspección de campo verificará la situación real de la actividad minera y con base a los resultados definirá los mecanismos de control ambiental a ser presentados.

Artículo 18.- Sustitúyase el inciso tercero y cuarto del artículo 58 (Reformado por el Art. 2 del AM. 244, R.O. 336, 18-IX-2014; y, por el Art. 23 del AM. 080, R.O. 520-S, 11-VI-2015) por los siguientes:

Los titulares de derechos mineros no tendrán responsabilidad respecto de daños ambientales generados por otras actividades ajenas a sus labores mineras siempre y cuando el titular minero demuestre documentada y técnicamente que dichos daños no fueron provocados por él. En este caso, deberá, de ser posible identificar al responsable. Con la información referida, la Autoridad Ambiental iniciará los procedimientos administrativos y procesos judiciales que correspondan. Es obligación del titular de derechos mineros denunciar y solicitar el respectivo amparo administrativo por las actividades ilegales, conforme lo establecen los artículos 63 y 101 de la Ley de Minería y el Reglamento a Ley de Minería, respectivamente.

Si dichos daños provienen de la realización de actividades mineras previas a la obtención de la mencionada licencia ambiental o por actividades mineras ilegales durante la vigencia de la misma, el plan de manejo ambiental deberá contemplar medidas de reparación integral (remediación, restauración, compensación y/o indemnización, acciones de no repetición), conforme a lo establecido en el Acuerdo Interministerial Nro. 001 de 12 de octubre 2012 y demás Normativa Ambiental aplicable; así como la aplicación de los procedimientos administrativos a los que se hace referencia en el capítulo XIV de este Reglamento.

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 81 por el siguiente:

Art. 81.- Monitoreo al componente biótico.- Se deberá realizar monitoreos bióticos periódicos, respecto a los componentes flora y fauna silvestre conforme se considera dentro de los Planes de Manejo Ambiental aprobados. Se deberá tomar en cuenta a especies indicadoras que permitan identificar el estado de conservación del ecosistema y su posible afectación debido a las actividades mineras realizadas. (importancia ecológica, especies sensibles, endémicas y en alguna categoría de amenaza o de las contempladas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre –CITES-).

Los monitoreos bióticos deberán seguir los lineamientos establecidos en el estudio o registro y plan de manejo ambiental aprobado, de tal manera que permitan evaluar

los componentes de manera confiable, para lo cual deberán ser realizados por personal capacitado y con experiencia en cada uno de los componentes. En la evaluación de impactos ambientales se determinará la afectación y la necesidad de monitoreo a la flora, avifauna, mastofauna, herpetofauna, ictiofauna, entomofauna y macroinvertebrados acuáticos.

Los resultados de los monitoreos bióticos deberán formar parte de los informes de monitoreo y seguimiento ambiental.

Artículo 20.- Sustitúyase el último inciso del artículo 83 por el siguiente:

En el caso de que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el estudio arriba mencionado, el titular minero recibirá un trato de excepción, estableciéndose valores excepcionales para su futuro control, por parte de la Autoridad Nacional, lo cual será dado a conocer a los organismos de control pertinente. Los valores excepcionales tendrán como referente de gestión, control y sanción, aquellos que se desprenden de los valores de fondo preestablecidos.

Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 86 por el siguiente:

Art. 86.- Modificaciones de cursos de agua: En el caso de que el proyecto minero requiera el desvío, trasvase, embalse, o cualquier modificación del curso natural de los cuerpos hídricos, la Autoridad Ambiental Competente solicitará el pronunciamiento de la Autoridad Única del Agua, dicho pronunciamiento será acogido dentro de la evaluación ambiental, dentro de sus competencias en gestión ambiental.

Sin perjuicio de la aprobación de los Estudios Ambientales, los Titulares Mineros previo a la ejecución de las actividades mencionada en este artículo, deberán obtener la autorización de la Autoridad Única del Agua.

Si por efecto de la autorización emitida por la Autoridad Única del Agua, el proyecto necesita realizar una modificación, el titular minero deberá coordinar con la Autoridad Ambiental Competente lo establecido en el Art. 31 de este Reglamento.

La Autoridad Única del Agua informará a la Autoridad Ambiental Nacional las autorizaciones emitidas.

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

Art 90.- Ejecución de calicatas, trincheras, perforaciones y galerías exploratorias.- Sobre la base de consideraciones técnicas se determinará el número y profundidad de calicatas, trincheras, perforaciones y galerías exploratorias, que permitan obtener la información geológica, geotécnica, geoquímica o metalúrgica para definir el cuerpo mineralizado. Una vez obtenida la información requerida, las calicatas, trincheras, plataformas de perforación y galerías exploratorias deberán ser rehabilitadas procurando mantener la estructura original del sustrato de manera que garantice la revegetación del suelo; excepto, en caso que sean

requeridos para futuras labores de exploración o vayan a formar parte de la actividad de explotación para lo cual además deberán estar debidamente señalizadas.

En caso de que las galerías exploratorias no fueren utilizadas en fases subsecuentes, deberán ser cerradas y rehabilitadas.

Si de las actividades exploratorias, se interseca con acuíferos, aguas subterráneas o aguas cartesianas, las perforaciones deberán ser inmediatamente taponadas por medio de técnicas adecuadas, de todo lo cual deberá reportarse a la Autoridad Ambiental Competente,

Artículo 23.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 108 por el siguiente:

La inobservancia de la prohibición de uso de mercurio será sancionada con la revocatoria de la licencia ambiental o del registro ambiental, según el caso, sin perjuicio de la aplicación de lo estipulado en el Art. 17 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y las sanciones administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 115 por el siguiente:

Art. 115.- Otro Procesos metalúrgicos: Para procesos complementarios de metalurgia extractiva, estos estarán descritos en detalle en los estudios de impacto ambiental al igual que los riesgos que impliquen y las medidas ambientales contempladas en el plan de manejo ambiental.

Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 122 por el siguiente.-

Art. 122.- Término de operaciones y rehabilitación de áreas afectadas: En cualquiera de las fases, el cierre de operaciones y rehabilitación de áreas afectadas, deberá ser planificado desde la prefactibilidad y factibilidad del proyecto, siendo progresivo en las diferentes etapas de la vida útil del proyecto, para minimizar los efectos de erosión/hundimiento, promover biodiversidad y restaurar el hábitat natural. El objetivo del plan de cierre es de retornar las áreas afectadas a un estado físico, biológico y químico estable y en una condición funcional ecológica que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales.

En caso de no contar con los respectivos amparos administrativos emitidos por el Ministerio Sectorial por presuntas actividades ilegales, el sujeto de control deberá contemplar en el plan de cierre las medidas ambientales para remediar o rehabilitar las áreas afectadas.

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 124 por el siguiente:

Art. 124.- Cierre definitivo y abandono de área: El Titular Minero, previo a la finalización prevista del proyecto en sus fases de explotación, beneficio, fundición, o refinación deberá presentar un plan de cierre del proyecto, en un plazo no inferior a dos años y hasta 6 meses antes del cierre definitivo del proyecto; el plan de cierre y abandono incluirá

un cronograma detallado de actividades, presupuesto final, procedimientos operativos definiendo específicas acciones de cierre que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos ambientales y sociales, plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable. Este plan deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional. De ser requerido, un ajuste financiero será aceptado para satisfacer las necesidades del presupuesto final.

Artículo 27.- Sustitúyase el último inciso del artículo 130 (Reformado por el Acuerdo Ministerial 080 R.O. 520-S, 11-VI-2015) por el siguiente:

En el caso de que la Autoridad Ambiental Nacional determinare que un área no ha sido intervenida, no se aplicará un Plan de Cierre, y únicamente el informe que emita la Autoridad Ambiental Competente y el certificado de inactividad de ARCOM serán los documentos habilitantes para la aprobación del mismo.

Artículo 28.- Sustitúyase el último inciso del artículo 134 por el siguiente:

En el caso de existir cambios sustanciales del proyecto, determinados por la Autoridad Ambiental Competente, se deberá actualizar el plan de manejo ambiental del registro ambiental.

Artículo 29.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 139 por el siguiente:

De verificarse la no obtención de permisos ambientales o la existencia de daños ambientales, la Autoridad Ambiental Nacional, sin necesidad de coordinación ni aprobación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberá abrir expedientes administrativos a los promotores del proyecto, contratistas de obra pública y sus subcontratistas, lo que dará lugar a las sanciones correspondientes contempladas en el Capítulo XIV de este Reglamento.

Artículo 30.- Inclúyase como último inciso en el artículo 143 lo siguiente:

La Autoridad Ambiental, de manera exclusiva, será quien califique el daño ambiental, con base a la información técnica y observaciones sobre el área afectada. En caso de verificarse la existencia de daño ambiental se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 58 del presente reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: Los proyectos, obras o actividades que se encuentren en proceso de regularización ambiental deberán cumplir lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo de 180 días contados desde la vigencia del presente acuerdo, el Sistema Único de Información

Ambiental -SUIA- realizará las adecuaciones tecnológicas necesarias para la implementación de la presente norma, así como la inclusión en el sistema del módulo de actualización del certificado de intersección.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de la ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente y entidades acreditadas en el Sistema Único de Manejo Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito; 10 de junio de 2016.

f.) PhD. Daniel Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.